



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 5439/2022/CFC1

Registro N° 958/22.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 12 días del mes de julio del año 2022, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Javier Carbajo como Presidente y el doctor Gustavo M. Hornos asistidos por el secretario actuante, para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en la presente causa **FCR 5439/2022/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada: "**CHÁVEZ, Gastón Elías s/recurso de casación**", de la que **RESULTA:**

I. Que la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, resolvió con fecha 27 de abril de 2022 en la causa mencionada en el epígrafe confirmar lo resuelto por el Juzgado Federal de Esquel en cuanto dispuso desestimar la acción de habeas corpus promovida y recomendar al Director de la Unidad 14 del SPF que evalúe la posibilidad de asignar al interno Gastón Elías Chávez otro taller afín a sus intereses.

II. Que contra dicha resolución, el nombrado interpuso recurso de casación en forma *pauperis* el que fue ampliado y adecuado por el defensor público oficial, doctor Alberto José Martínez y fue concedido por el tribunal *a quo* en cuanto a su admisibilidad formal.

III. En primer lugar, el Defensor se refirió a las condiciones de procedencia del recurso de casación y reseñó los antecedentes del caso. Señaló que Gastón Elías Chávez está detenido en la Unidad Nro. 14 de Esquel, perteneciente al Servicio Penitenciario Federal y que se desempeña laboralmente como electricista, que trabajó en el sector de mantenimiento eléctrico mientras estuvo alojado en la penal de Marcos Paz y en La Pampa, y que en ambos lugares lo hizo por períodos mensuales de 200 horas. Señaló que el hábeas corpus se presentó por considerar



que se le está restringiendo arbitrariamente un derecho al asignársele una cantidad de horas por debajo de las que venía desempeñando en otras unidades de detención, *“lo cual repercute negativamente atento que esta manera no llega a la remuneración mínima estipulada por ley.”*.

Dijo que el origen del agravamiento surgía claro y que sin perjuicio de ello se dispuso desestimar la acción de habeas corpus. Explicó que se trataba de una disposición de la División Trabajo de la Unidad Nro. 14 (SPF), un organismo nacional, por lo cual se sabía de dónde podía emanar el acto de la administración que iba a afectar los derechos de su defendido.

En este sentido, afirmó, *“no se comprende por qué el juez de primera instancia no solicitó los debidos informes a la Unidad 14 respecto de los criterios para la asignación de la carga horaria de los internos, como así también el lugar donde se desempeñarán las labores.”*.

Al respecto, puntualizó que se desconoce si el criterio aplicado para la asignación de la carga horaria de la labor que desempeña Chávez se encuentra fundado en alguna resolución, pero que una resolución del EnCOPE o del SPF no podría a su criterio ser fuente de una regulación laboral que establezca condiciones menos favorables que las consagradas en la ley laboral, convenciones colectivas y ley 24.660.

En definitiva, el recurrente solicitó que se decrete la nulidad de la sentencia; se haga lugar al habeas corpus y se disponga su tramitación, y *“siendo que la naturaleza del salario es alimentaria, se ordene a la Unidad Nro. 4 y EnCOPE la asignación de horas de trabajo en favor del Sr. Chávez hasta que el salario no sea inferior a las tres cuartas partes del salario mínimo vital y móvil”*.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Superada la etapa prevista por el art.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 5439/2022/CFC1

465 bis -en función de los arts. 454 y 455-, todos del C.P.P.N. y fijada la audiencia en esta sede, el defensor público oficial ante esta instancia, doctor Ignacio F. Tedesco, presentó breves notas sustitutivas de ella.

V. Concluida esa instancia procesal, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Y se realizó el sorteo de estilo para que los señores jueces se expidan.

El señor **juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. El recurso de casación interpuesto es formalmente admisible, en tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado que en los casos en que se recurre una sentencia dictada en virtud del procedimiento de consulta regulado en el art. 10 de la Ley n° 23.098, esta Cámara de Casación "constituye un órgano intermedio ante el cual las partes pueden encontrar la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, máxime si los agravios invocados aparecen claramente vinculados con una cuestión federal" (Fallos 331:632) como es, en el presente caso, la afectación de la garantía prevista en el art. 18, in fine de la Constitución Nacional en tanto se denuncia la "agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad", en los términos del art. 3, inc. 2, de la ley antes mencionada.

II. En el caso de autos, Gastón Elías Chávez presentó acción de habeas corpus por dos motivos. El primero relacionado con la cantidad de horas asignadas para trabajar.

Al respecto, señaló que en sus anteriores lugares de detención se le habían otorgado doscientas (200) horas de trabajo, que en oportunidad de encontrarse detenido en el Complejo de Marcos Paz hizo una presentación y de esa forma logró que le dieran la cantidad de horas requerida. Recordó que trabajaba en el sector mantenimiento eléctrico y que cuando llegó a



la Unidad de La Pampa mantuvo el trabajo en dicho sector.

En su actual lugar de detención, se encuentra afectado a la huerta y fue notificado no que no era posible asignarle la cantidad de 200 horas, ya que el horario laboral es de 8 a 15hs., es decir 7 horas diarias los 5 días de la semana, excepto los feriados.

En su presentación, se quejó pues no se tuvo en cuenta su profesión de electricista, que el trabajo en la huerta no es de su interés.

Expresó y firmó en disconformidad el alta laboral. Asimismo, dijo que no había realizado por este tema reclamos ante el Juez de ejecución.

En segundo lugar, solicitó su reintegro a la Unidad de La Pampa, que resulta ser la más cercana al asiento de su círculo familiar.

Luego de realizada la audiencia prevista en el art. 9° de la ley 23.098, el juez federal resolvió rechazar la denuncia de habeas corpus presentada. Sostuvo, que el modo en que se desarrollan las actividades laborales puntualmente, *"lo atinente a la cantidad de horas que puede llevar a cabo estas tareas y la remuneración que le corresponde se encuentran bajo estricto control del juez a cargo de la ejecución de la pena, quien debe velar por el cumplimiento de las condiciones laborales que establece el capítulo VII de la ley de ejecución penal"*.

Que la cantidad de horas asignadas -140 horas mensuales- en modo alguno implica *"un cercenamiento o limitación irrazonable de su derecho a trabajar, ya que dicha carga horaria le permitirá realizar otras actividades indispensables para la progresividad de la ejecución penal."*

En definitiva, el magistrado concluyó que las circunstancias denunciadas no encuadran en las hipótesis previstas en el art. 3 de la ley 23.098, *"atento a que no se verifica una agravación ilegítima de la forma y condiciones en que cumple la privación*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 5439/2022/CFC1

de la libertad”.

Sin perjuicio de ello, requirió al Director de la U 14 analice la posibilidad de que Gastón Elías Chávez desarrolle tareas laborales en un taller más acorde a sus preferencias y aptitudes.

La Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia dispuso la realización de la audiencia establecida en los términos del art. 20 de la ley 23.098, a la que comparecieron personalmente el Defensor Oficial en representación de Gastón Elías Chávez y el representante del Ministerio Público Fiscal. Por sistema de videoconferencia, estuvo el doctor Diego Paiva del Pino en representación de la Unidad 14 del S.P.F.,

En lo que respecta al pedido de cambio de tareas se informó que *“el accionante fue afectado el día 16/03/22 al taller de Horticultura, y que la afectación a los talleres, es evaluada de acuerdo al cupo de los mismos, y que respecto al taller solicitado por el interno (Electricidad o Plomería) el mismo se encuentra actualmente superado en su capacidad operativa”.*

Y con relación al aumento de las horas laborales, señalaron que *“de acuerdo al Procedimiento de Liquidación de Peculio, establecido por el ENCOPE, el peculio se liquida como contraprestación por las horas efectivamente trabajadas por cada interno dentro del taller asignado”.*

El tribunal a quo resolvió homologar la decisión del juez federal *“toda vez que las circunstancias denunciadas por el interno no revisten el carácter de un acto lesivo, actual, urgente e inminente, emanado de la autoridad penitenciaria que implique el eventual agravamiento de sus condiciones de detención, en los términos del artículo 3° de la ley 23.098”.*

Para así decidir, recordó que si bien el Estado a través del Servicio Penitenciario Federal



debe garantizar a las personas privadas de su libertad la posibilidad de acceder a un puesto de trabajo, *“la oferta laboral depende –en la mayoría de los casos de los cupos laborales que posee cada establecimiento carcelario, los que habitualmente resultan escasos comparados con la población carcelaria en constante crecimiento”*.

Que las posibilidades de acceder a un empleo como así también la carga horaria del mismo varía de un establecimiento a otro, atendiendo a las particularidades de cada una de las distintas unidades, a los cupos habilitados a tal efecto y a la demanda que cada uno de los talleres presenta.

Por ello, *“el hecho de que Chávez, recientemente ingresado a la Unidad 14, haya sido afectado al taller de horticultura con una jornada diaria de cinco horas laborables y treinta y cinco semanales, y no al de electricidad con doscientas horas mensuales como pretendía, ...no tiene su génesis en un acto u omisión de la autoridad penitenciaria que pueda ser calificado como arbitrario o ilegal, sino a la circunstancias fácticas de la cual las asignaciones dependen y a las vacantes que se van generando con los egresos de los internos.”*

Por otra parte, los jueces de la anterior instancia resaltaron que *“un agravamiento en las condiciones de detención del interno, sería privarlo del acceso a trabajo, el que constituye un pilar del tratamiento dentro del régimen de progresividad, lo que no se advierte en este caso que se haya vulnerado, sino más bien se debate la afectación a un taller que no es de su preferencia y la cantidad de horas que le fueron asignadas a dicho quehacer”*.

En definitiva, advirtieron que la demanda de más horas laborables y la imposibilidad de las autoridades penitenciarias de concederlas por falta de cupos disponibles, se vincula con el régimen de ejecución, materia propia del juez de ejecución de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 5439/2022/CFC1

pena.

Contra la decisión del tribunal "a quo", Chávez interpuso recurso de casación en forma *pauperis* el que fue ampliado y adecuado por el defensor público oficial, doctor Alberto José Martínez.

III. Tal como he venido sosteniendo en numerosos precedentes y desde la Presidencia del Sistema Interinstitucional de Control Judicial de Cárceles, el ingreso a una prisión, en calidad de persona privada de su libertad, no despoja al hombre de la protección de las leyes y de la Constitución Nacional. Y las personas privadas de su libertad no pierden la posibilidad de ejercer los demás derechos fundamentales que la situación de encierro no restringe.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha recordado que los privados de la libertad son personas titulares de todos los derechos constitucionales, salvo las libertades que hayan sido constitucionalmente restringidas por procedimientos que satisfagan todos los requerimientos del debido proceso (Fallos: 318:1984).

Y señaló también que *"...es el Estado el que se encuentra en la posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación de interacción especial de sujeción entre la persona privada de su libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer, por cuenta propia, una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna..."* (cfr. "Verbitsky", Fallos 328:1146).

Dicho principio, si bien destacado respecto de casos en donde se encontraban en cuestión



gravísimas problemáticas de violencia en los establecimientos carcelarios, tiene plena aplicación en todas las áreas que hacen a aspectos sustanciales de la resocialización de los penados, como médula del tratamiento que el Estado es garante de dispensarles en relación a aspectos básicos que hacen al desarrollo de la persona, y al aseguramiento de las condiciones mínimas relativas a su dignidad.

En efecto, la acción de habeas corpus resulta ser la vía idónea para perseguir la corrección de situaciones que afecten de modo relevante las condiciones de ejecución del encierro.

Esta Sala IV ya ha afirmado en el caso "Lefipan" que *"el control judicial amplio y eficiente resulta ineludible a la luz de la ley vigente, y además un factor altamente positivo para el logro de los fines que procuran las normas de ejecución de las penas privativas de libertad, criterio que ha sido adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ejecución" (R.230. XXXIV, rto. el 9/3/04). Los principios de control judicial y de legalidad fueron explícitamente receptados por la ley 24.660 (arts. 3 y 4)."*

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido enfática, al indicar que *"con la extensión del procedimiento sumarísimo de habeas corpus a la protección de la dignidad y respeto a la persona, con los que debe cumplirse la privación de libertad, el legislador ha buscado establecer un medio legal adicional, rápido y eficaz, para resguardar el trato digno en las prisiones y para solucionar situaciones injustas que allí se planteen...lo que caracteriza al instituto sub examine es el objetivo de suministrar un recurso expeditivo para la tutela de los derechos comprometidos cuando fuere urgente modificar el agravamiento de las condiciones de detención, y cuando ello no aconteciera por cualquier razón"* (C.S.J.N.,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 5439/2022/CFC1

“Gallardo”, Fallos: 322:2735 y “Defensor Oficial interpone acción del art. 43 de la Constitución Nacional, Fallos: 327:5658).

Tampoco puede perderse de vista la especial situación en la que se encuentran las personas privadas de libertad, a los efectos de peticionar ante las autoridades. Es evidente que el contexto de encierro los coloca en determinadas situaciones en condiciones de desventaja en comparación con quienes se encuentran en el medio libre. No puede dejar de contextualizarse que cualquier circunstancia que pueda redundar en una afectación de derechos de los presos debe ser examinada con esa perspectiva, ya que frente a determinadas problemáticas no pueden asimilarse situaciones imaginables en la vida libre a las condiciones imperantes en el marco de la privación de libertad.

He sostenido también que la audiencia de Habeas Corpus directa e inmediata se constituye en la garantía más eficaz para el análisis amplio y desde toda perspectiva de las cuestiones en juego, dándole al privado de la libertad la oportunidad con pleno acceso a Justicia de expresar el sentido y el alcance del derecho y la pretensión que reclama (cfr. V Recomendación del Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias sobre Reglas de Buenas Prácticas para los Procedimiento de Habeas Corpus).

En lo que respecta al fondo de la cuestión, esta Sala IV ya se expidió respecto a que, todo lo concerniente al derecho al trabajo, sus regulaciones, el pago del peculio -forma y modalidad-, dentro del cual cabe incluir al sistema de la seguridad social, *“con eventual afectación de los familiares de los internos trabajadores constituye por la naturaleza de los derechos involucrados una situación susceptible de encuadrar en los supuestos previstos por el artículo 43 de la C.N. y el art. 3 inciso 2º de la ley de*



habeas corpus"; ello así porque "...el salario, cuya naturaleza alimentaria resulta indiscutible y su irregular satisfacción puede afectar no sólo la subsistencia del interno trabajador sino la de su grupo familiar, comprometiendo aún otros intereses..." (cfr. causa n° 14905/2014/1/CFC1 "GUTIERREZ, Alejandro s/ recurso de casación" registro n° 1051/2014.4, rta. 4/6/2014).

IV. En el caso de autos, no se advierte ni ha logrado demostrar el accionante un agravamiento actual de las condiciones en que cumple su detención.

De esta manera se encuentra, al menos por el momento, razonablemente equilibrado y proporcionado el ejercicio del derecho que reclama el accionante con la especial situación descrita por las autoridades en relación a la asignación de los cupos y horas de trabajo que varía según se trate de un establecimiento u otro, atendiendo a las particularidades de cada una de las distintas unidades, a los cupos habilitados y a la demanda que cada uno de los talleres presenta.

En este sentido, se ha efectuado una armónica interpretación de las cuestiones en juego teniendo especialmente en consideración el puntual reclamo que se viene realizando, de modo tal que no ha quedado evidenciada ni demostrada la real existencia de un agravamiento de sus condiciones de detención en la hipótesis esgrimida por Chávez en el marco de esta acción ("Recomendación V/2015 sobre Reglas de Buenas Prácticas en los procedimientos de habeas corpus correctivo", del 17 de septiembre de 2015, Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias).

Por último, cabe señalar que la falta de realización de la audiencia prevista en el art. 14 de la ley 23.098 ante el Juzgado Federal fue subsanada por la realizada ante la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 23.098 "La Cámara podrá ordenar





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 5439/2022/CFC1

la renovación de la audiencia oral prevista en los artículos 13, 14, 15 y 16 en lo pertinente, salvando el tribunal los errores u omisiones en que hubiere incurrido el juez de primera instancia...".

V. Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la Defensa de Gastón Elías Chávez, sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.), debiéndose tener presente la reserva del caso federal efectuada por la parte.

El señor juez **Javier Carbajo** dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos por el colega que lidera el orden de votación, doctor Gustavo Hornos, adhiero a la solución propuesta, sin costas (arts. 530 y cc. del Código Procesal Penal de la Nación).

Encontrándose el señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky en uso de licencia y existiendo concordancia de opiniones, se resuelve la cuestión por el voto concurrente de los suscriptos (art. 30 bis, último párrafo del C.P.P.N. y art. 109 del R.J.N.).

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la Defensa de Gastón Elías Chávez, sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.)

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de Cámara.



Fecha de firma: 12/07/2022

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#36414521#334767235#20220712141146347